



POR

DIEGO SANEZ DE VILLANUEVA ARRENDADOR DEL GENERAL, Y OTROS DUEÑOS

de los Texidos inuentariados.



INSTANCIA de los Mayordomos de los oficios de Sederos, y Pelayres, se han hecho diuersos imbentarios de Texidos de lana, y seda, en casa de Domingo de Grãja ministro de dicho Diego Sanez, y en casa de otras personas à quien Diego Sanez, como Arrendador del General, auia vendido los texidos que auia ocupado, conforme la disposicion del fuero de las Cortes de Catalunya del año 1626. por auer sido suyos en respecto de las dos partes, como Arrendador, y habiente drecho a ellos, que los vnos los tenia en casa del dicho Domingo de Grãja su ministro, sin auer aun dispuesto de ellos, y los otros los auia vendido à las personas en cuyo poder han sido imbentariados. Y asì, el dicho Diego Sanez, y los de mas imbentariados respectiue, han dado sus proposiciones, y piden la restitucion de ellos por drecho de dominio, y como hallados en possession, y los imbentariantes pretenden la tercera parte de dichos bienes, so color de la dicha disposicion foral del titulo, *Prohibicion de entrar y vender Texidos de lana y seda*, y tambien, que las otras dos partes se vendan para pagarles la tercera parte de la pena de los mil sueldos, impuesta en dicho fuero à los entrantes Texidos estrangeros del Reyno.

Este pleyto consiste, y su decision del pende de la inteligencia del dicho fuero, y el dicho Diego Sanez Arrendador del General, y los de mas imbentariados habientes drecho

del, pretenden, que los Texidos estrangeros del Reyno, vna vez ocupados por los Diputados, ò su Arrendador y Administrador de las Generalidades del Reyno, se deuen partir, aplicando las dos partes al Arrendador de las Generalidades, y la tercera al acusador, y que los dichos respectiue, son dueños libres de dichas sus porciones de los Texidos estrangeros caydos en frau, y como tales ocupados, y que assi pueden libremente disponer de ellos, dandolos, permutandolos, ò vendiendolos, sin tener obligacion de sacarlos del Reyno, y sin que se puedan boluer à ocupar, ni pretender auer caydo segunda vez en frau, aunque se expongan venales, ni pretender contra ellos pena alguna en virtud del dicho fuero, pues ellos no los han entrado, antes bien castigado la entrada, y esto por los fundamentos, razones, y doctrinas referidas en la allegacion que se hizo para obtencion de vna firma casual que à este intento y justicia de esta parte se hizo, y con ella se obtuuo firma, en la qual, y su cõclusion, è inhibicion, se comprehende la dicha intelligencia del fuero, y la justa pretension de esta parte, la qual obtuue auiendo se disputado exactamente, como la grauedad de la materia lo pidia: y aunque los Mayordomos de dichos officios la pidieron reuocar, y sus Aduogados informaron y escribieron el papel que auran dado à V. S. no obstante esso se confirmò, y està confirmada dos vezes, y exhibida y presentada en este processo, y inhibelo que los dichos imbentariantes pretenden, y piden en la conclusion de sus proposiciones dadas en este processo, y assi para su repulsion, y recepcion, y admision de las proposiciones de Diego Sanez, y sus cõsortes, es precisa la dicha firma, y su exhibicion, y presentacion hecha en este processo, y sin ella pudiera y puede bastar la razon, y justicia fundada en el papel que se ha dado à la censura de V. S. el qual suplico se pondere y censure, por no repetir en este lo que en aquel tengo representado.

Supuesto lo dicho, solamente responderè con mucha brevedad à las objeciones que en las informaciones se me hã propuesto, y de nuevo se ofrece: opusosenos, que este acto
de

de Corte de la prohibiciõ de los Texidos, se ha hecho por el bien publico, como en el se dize, y que assi es fauorable por su intencion, y de larga y extensa interpretacion, ex traditis à *Portol. de consortibus, c. 2. nu. 5. § 6. Aldera. Mascard. de interpretatio. statuto. conclusio. 4. nu. 141. cum seqq.*

A lo qual se responde lo vno, que la dicha proposicion no procede quãdo el estatuto es penal inductiuo de alguna pena, porq̃ entonces aunque se aya hecho por vtilidad publica (como se hazen por essa causa todos los estatutos y leyes, yes de su naturaleza y requisito necesario dela ley *Canone erit autem lex dist. 4.*) en ser penal se tiene por odioso, y de estrecha interpretacion, yno se puede estender, ni sacar de los casos en el estatuto expressados, *vt notat § plures allegat. Aldera. Mascard. conclusio. 4. nu. 86. § sequentib.* particularmente, estando el fuero de estar à la carta, *Mascard. ubi supra nu. 102.* y de aqui es, que aunque los estatutos de imposicion de gabelas se hazen principalmente por vtilidad publica, como cõtienen imposicion, y pena, se reputan odiosos y de estrecha interpretacion, *vt notat § comprobatur Alderanus in d. conclu. 4. nu. 123. cum seqq.* y assi siempre se ha de interpretar a favor de los impuestos y apenados, *Nat. conf. 274. nu. 7. § 9. § alij allegati à Mascard. ubi supra nu. 125. Portoles de consortibus, c. 2. nu. 18.* hablando del estatuto de las gabelas, aũque se imponen a fauor publico por dicha razon de ser imposicion, y con tener pena, es de estrecha interpretacion, *ita etiam alij DD. per nos allegati in prima allegatione, in 2. fundamento pag. 6.*

Lo otro, porque nuestro acto de Corte es correctorio del drecho comun, y aun de los fueros y actos de Corte de este Reyno, que inducen y estatuyen la libre entrada, y comercio de todas mercaderias, y por esta razon aunque se aya hecho por el bien publico, es de estrecha interpretacion, y solamente se ha de entender en los casos en el acto de Corte expressados, y no en otros, aunque tuuiesen la misma y mayor razon, y siempre se ha de entender, è interpretar, *vt minus ledat & corrigat ius comune, vt punctim probauit in prima*

prima allegatione pag. 6. & 7. porque como dixo Tiraquel. y los demas que allega *Portol. de consortib. c. 2. nu. 16.* respondiendo a la sobredicha objeccion, la intencion de los estatuyentes, que por el fauor publico hazen el estatuto, no le pueden quitar su naturaleza de ser en si odioso, y restringible, por ser penal y correctorio del drecho comun, aunque en el prohemio, y en el mismo estatuto se diga, que se haze por el bien publico, porque esta razon y prohemio no obra mas de justificacion del Estatuto, para los casos en el expressados, pero no para estenderlo, ni se pueden estender, vt supra & in 1. allegatio probaui, & maximè, concurriendo las dos cosas, de ser el estatuto penal y correctorio del drecho, sin duda alguna es de estrechissima interpretacion, ni se puede sacar de sus casos expressados, etiam per rationem in estatuto expressam, quæ quo ad extensionem nihil operatur in estatuto poenali, & correctorio, *Aldera. Mascard. ita declarat & limitat de interpretatio. statuto. conclu. 4. nu. 178. & conclu. 5. nu. 148. & latius conclu. 12. à nu. 1. cum seqq.* Y assi dize en el nu. 2. que si el estatuto corrige el drecho en vn caso, no se ha de interpretar, que lo quiera corregir en otro, y para esto allega muchos Doctores, & etiam *Porto. in d. c. 2. de consortibus, n. 9.* asserens, quod extra casus in quibus expressim loquitur statutum correctorium iuris trahi non debet, ex *Bart. & alijs ab illo allegatis.*

Y assi, pues el acto de Corte de que tratamos, solamente prohibe la entrada absolutamente, y por via de regla, para qualquiere fin que se entren los Texidos, aunque no sea para vèder, y luego pone excepcion que se puedan entrar por via de transito, con que no se expongan venales los que entran à titulo de transito, y en el vno y otro caso estatuye pena de los texidos perdidos, y mil sueldos, hablando siempre con los que entraren los dichos texidos, porque ellos contraienen al fuero en entrarlos absolutè, ò con transito fingido vendiendolos, y no dispone pena en otro caso, y dà el dominio de las dos partes à las Generalidades del Reyno, y la tercera al acusador: Y assi, pues ni los Diputados ad-

minif.

5
ministrando, ni el Arrendador en caso de arrendamiento no
entran Texidos, ni cooperan en la entrada, antes se oponen
à ella, ocupando las mercaderias, no contraienen al fue-
ro por disponer a su voluntad de las partes, que son de las
generalidades del Reyno, ni se les impide el fuero, ni se les
mãda sacar, que si lo quisiera el fuero, lo huuiera dispuesto,
y se contentò con castigar la entrada absoluta, y en el caso
de la entrada por transito, la venta por ser transito ficto: por
lo qual, y las de mas razones que en la primera allegacion se
han representado, no puede incurrir en pena el Arrendador,
y los habientes su drecho, por vender, ò disponer en otra
manera, de los Texidos tomados en frau y pena, y harto efe-
cto le queda al fuero con estar prohibida la libre entrada.

El segundo Dubio que se me hizo merced representar en
la informaciõ verbal, fue haziendo argumẽto de la rubrica
q̃ dize: *Prohibicion de entrar y vèder Texidos delana y seda.*

Y que assi parece, que no solamente està prohibida la en-
trada, sino tambien la venta, y que por consiguiente nadie
puede vender, porque la rubrica se puede allegar por ley, y
declara el nigro de la ley, *ut notant DD. l. i. ff. si cert. petatur,*
late Aldera. Mascadus, de interpretatio. statuto. conclusio. 2. n.
188. § sequentibus.

A lo qual respondo, que la rubrica interpreta y declara
el nigro del estatuto quando aquel està dudoso, y la rubrica
clara y perfecta, y esto y toda la fuerça de la rubrica proce-
de quando aquella habla dispositiuamente, y con oracion
perfecta: de tal manera, que ella contenga disposicion cierta
sin suplecion alguna, *ut declarat eleganter Hieronymus Gra-*
biel. cons. 12. nu. 6. § sequentib. Aldera. Mascard. ubi supra
nu. 201. § sequentib. Barbosa in locis comunibus, loco 98. ubi
asserit quod argumentum sumptum à rubrica solum valet, quã
do rubrica est per se clara, § ex omni parte perfecta nec indiget
aliqua supleatione, y ponẽ exẽplos en la rubrica, quod quisq̃
in aliũ iuris estatuerit ipse eodem iure uti debet, y en la rubri-
ca, quod stantibus masculis fœmina non succedant, y otros
exemplos de rubricas perfectas, claras y dispositiuas, aliàs
fecus quia tunc nõ potest allegari ad decisionem causarum:

C

Imo

La rub.ª qua
festa in oratione
et non consonat m
dispositiue. et hie p
ni pro dispositiue
in loco. 4.º. col. 2.
stat dispositiue y
habue. in qu. mate
hant adq. decurr
ita col. 2. ad fine et
in qua et essent
habiat rub.ª in q̃
nigro tanqua p̃o
q̃ p̃o no d̃ se la
q̃ personas y casos
se hade entender
nigro y sta relatu
restringi seu pot
ligi. secundu idq̃ in
to continet et non
esse decido. 125. n. 1

Imo generalitas illius refertur ad nigrum, & allegat Barbosa plures Doctores & decisiones.

De aqui es, que si no tiene la rubrica perfecta y clara disposicion en si misma, se ha de entender y declarar por lo dispuesto en el texto, y restituir segun los casos del, *ut notant omnes supra allegati*, y assi dize *Geronymo Grabel, in dicto cons. 12. volu. 1. nu. 9. & sequentib.* quod rubrica generalis declaratur per nigrum magis clarum & speciale, quia nigro tanquam maiori consilio & prudentia escripto, standum est, & quia dispositio in vna parte generalis in alia autem specialis, ita est intelligenda, quod specialis prebaleat, & declaret generalem, *ita punctim in materia rubricæ, & nigri Hieronymus Grabel, & ab illo allegati, & Aldera. Mascard. ubi supra præsertim n. 204. qui plures allegat. & n. 209. asserit interpretationem rubricæ procedere quando in textu reperitur obscuritas, & rubrica ut dictum est, habet orationem & dispositionem claram & perfectam, alias non rubricæ, sed textui standum est, & rubrica nihil operatur, sed solum relationem ad tex. nec plus disponere, quam in tex. legitur intelligendum est, ita etiam Menoch. lib. 6. presumtio. 1. per totam præcipue nu. 4. & sequentib. ubi late de hac materia.*

Y en nuestro caso la rubrica, ni está dispositiue, sino relatiue, ni tiene en si misma oracion perfecta, sino que (para comprehender los dos casos, el vno del entrar los Texidos absolutè, que está prohibido, y el otro, que es el permitido por via de transito, como los tales Texidos de transito no los vendan) habla cõ aquella generalidad y vaguedad (*Prohibicion de entrar y vender*) y assi se ha de entender segun se dispone en el fuero, que está bien claro, comprehendiendo dichos dos casos tan solamente, y hablando siempre contra los entrantes los Texidos, imponiendoles penas, y por esso la rubrica assi general, pero obscura, è imperfecta y vaga, se ha de entender segun lo dispuesto en el nigro, y no de otra manera: y bien se vee que es obscura, è imperfecta la rubrica, y no dispositiua, sino relatiua, pues solamente dize (*Prohibicion de entrar y vender*) y no se declara mas, ni refiere casos, personas, ni tiempos, que todo lo dexa para la disposicion

cion del texto del fuero: Y assi se ha de referir à lo que los estatuyentes dispusieron en el nigro, porque para estar dispositiue, auia de estar diziendo: *Que ninguno pueda entrar ni vender Texidos*, que entonces fuera conforme los exemplos que los DD. allegados traen delas rubricas, para tomar argumento de ellas, y estuuiera augmentatiue, el entrar y vender, y aunque estuuiera dessa manera no pudiera comprehender à los Diputados, ni a su Administrador, ò Arrendador, ni impedirles la libre disposicion, y venta de los Texidos, vna vez ocupados y tomados en frau, como Generalidades del Reyno, por otros fundamentos traydos en mi primera allegacion, à que me remito, y suplico se censuren, y assi hablando como hablò obscura y vagamente la rubrica, no induce disposicion alguna, sino relacion al texto.

Y a mas de lo dicho se echa bien de ver, que ni haze, ni pudo hazer disposicion la rubrica de la manera que està: porque si la considerassemos copulatiue para apenar el que entra y vende seguirseha, que el que entrasse y no vèdiessè, no incurriria en pena, y todos entrarian Texidos para su seruicio, que seria muy grande incombeniente, è elusion del fuero: y que si la considerassemos alternatiue, todos los que entrassen incurririan en pena, lo qual seria contra el fuero, pues permite el entrar por transito. Luego en ninguna manera se puede tomar sentido, ni disposicion de la dicha rubrica, sino relacion, à como lo dispone el fuero en su texto, el qual està claro, y la dicha rubrica obscura y vaga, y en su generalidad solo quiso por via de relacion comprehender los dos casos dispuestos en el fuero, el qual y su contexto solo se deue considerar y entender, segùn su letra arriba y en mi primera allegacion ponderada.

Quando no estuuiera por esta parte la justicia, como lo està, segun la sobredicha literal intelligencia del fuero, era y es mas cierta por la interpretacion que se toma de la obseruancia subseguida, segun las doctrinas que en mi primera allegaciõ he traïdo en el fundamẽto 7. pag. 10. y 11. pues la obseruacia subseguida es la mas principal primera, y reyna para la intelligencia de los estatutos, en tanto grado, q̃ dize

Alder a.

8
Aldera. Mascara. y los que el allega *in d. concl. 2. n. 145. quod* consuetudo potest inducere interpretationem, etiam contra verba statuti, & quod si statutum habet varios intellectus ille amplectendus erit, qui per consuetudinem interpretatiuam fuerit receptus: y assi, pues los Diputados despues de hecho el fuero, y antes de arrendar las Generalidades del Reyno, los Texidos que ocupauan y tomauan en frau à los que los auian entrado de afuera del Reyno, no los sacaban, ni han sacado del, sino dispuesto de ellos à su voluntad, y se han quedado y gastado en el Reyno, y todos sus derechos los han cedido al Arrendador, que viendo esta inteligencia y obseruancia del Fuero, ha arrendado en precio de cinquenta y dos mil escudos mas cada vn año de lo que los Diputados por administracion sacaban, no se le puede negar ni impedir, que haga dicho Arrendador lo mismo que los Diputados han platicado y vsado, y le han arrendado sus Generalidades, segun los vsos y costumbres, como se contiene en el Acto del Arrendamiento, porque en otra manera quedaria muy perjudicado, y aun podria pretender rescision del Arrendamiento, que seria grande daño del Reyno, y de las Vniuersidades, y poner en mucho peligro el poder acudir à la paga del seruicio de su Magestad.

De mas de lo dicho, les obsta à los imbentariantes, que auiedo tratado de lo que en estos procesos de imbentario, y pidido lo mismo ante los Diputados, como Iuezes peculiares de esta materia, y consta de dicha peticion por las letras narratibas exhibidas, viendo que no lo podian conseguir, por no tener justicia, dexaron aquel juyzio començado, y intentaron este otro de imbentarios contra las reglas juridicas y forales, que vbi ceptum est iudicium ibi finem accipere debet, para vexar à los imbentariados con imbentarios injustos, quanto à las partes, y que à sola su assercion era forçoso el prouerlos, en los quales no pueden obtener los inuentariantes: Lo vno, por no tener accion alguna à pretender parte y porcion por via de frau, en los bienes y Texidos inuentariados en ninguna tela de processo, por las razones y fundamentos hasta aqui representados.

9

Lo otro, porque mucho menos han podido ni pueden obtener en proceso de imventario: porque en el, solamente puede obtener el que viene con derecho de dominio, ò con derecho de credito, que tenga clausula de imventario, y esto es claro, segun las disposiciones forales de los fueros antiguos, en el titulo de *manifestatio. & iminventariatio. bonorum*, y el fuero nuevo del año de 26. tit. *Proceso de inventario*, y segun los foristas y platica asentada: y estos inventariantes no vienen con derecho de credito, ni lo tienen, ni con derecho de dominio, ò possession, aunque lo pretenden: porque el pretense dominio de la tercera parte que piden, depende de la declaracion que auia de estar hecha por los Diputados, de que los Textos inventariados auian caydo en frau, segun la disposicion del dicho fuero nuevo: porque la declaracion de los fraudes y Generalidades del Reyno, y el conocer y determinar acerca de ellos, pertenece à los Diputados à solas, y priuatiuamente ad alios iudices por el fuero vnico tit. de los juezes locales, & *latius post dictum forum habetur in actu curiae. tit. de los juezes locales fol. 74* y aunque habla de los derechos y fraudes hasta entonces dispuestos, lo mismo procede en los derechos y fraudes despues añadidos en los fueros nuevos, porque el estatuto nuevo en lo que no dispone, se ha de declarar y entender por el antiguo, *ex allegatis punctim per Aldera. Mascard. de interpret. statuto. conclu. 2. nu. 103.* y assi los mismos Diputados juezes de los derechos y fraudes antiguos, lo son de los modernos.

Y yltra de esto, lo insinua el dicho fuero nuevo del año 1626. pues en la execucion y aplicacion de la pena de los textos, habla con los Diputados, y no con otros juezes, y lo comete a los Diputados, y no a otros, conformandose en esto con los fueros y actos de Corte antiguos, y practica siempre obseruada.

Ni se puede entender, que esto lo tengan acumulatiuamente, pues los dichos fueros y actos de Corte antiguos, y practica del Reyno y decisiones del, dan este conocimiento à los Diputados priuatiuè (y aun sin recurso cessante nullitate) *ut late Portol. in verbo Diputati, à num. 21. cum seqq. y*

quando no huuieran hablado tan claro los fueros, y actos de Corte, esta jurisdiccion dada à los Diputados no se pudiera entender acumulatiuè, sino priuatiuè, porque la disputa de si la concesion de jurisdiccion se ha de entender priuatiuè, ò cumulatiuè, de qua Doctores, *ut late trad. Menoch. lib. 2. presuntio. 18. § latius Barbosa, ad l. 1. art. 4. ff. de iudicijs, quem articulum intricatum dicit. num. 75.* no procede, imo es cosa cierta, que en quatro casos la jurisdiccion se adquiere priuatiuè ad alios iudices. ¶ El primero quando la ley, ò estatuto la concede taxatiuè vni magistratu circa aliquod genus causarum hoc enim casu priuatiuè colata pressumitur, *Menoch. lib. 2. presuntio. 18. n. 13. Barbosa in d. l. 1. ff. de iudicijs, art. 4. n. 98. plures allegans.* ¶ Secundus casus, quando per viam cōtractus cum concessione alterius rei est concessa iurisdicctio censetur priuatiuè concessa, *Menoch. vbi supra nu. 5. § 23. ex Felino, § alijs Barbosa etiam vbi supra n. 112.* ¶ Tertius casus est, quando iurisdicctio conceditur ex priuilegio & fauore alicui personæ, intelligitur priuatiuè concessa, *Menoch. vbi supra nu. 23. Barbosa etiam vbi supra nu. 134. cum seqq. qui multis comprobatur.* Y estos dos casos son muy semejantes, porque en ellos la jurisdiccion se cōcede por fauor de la persona, ò personas à quien se concede, y assi sin duda alguna ex comuni resolutione compete la jurisdiccion priuatiuè. ¶ Quartus est casus, quando se adquiere la jurisdiccion por possession, porque entonces se entiende adquirida priuatiuè, *Felin. in c. pastoralis, nu. 5. de officio ordinarij, § ibi Panormit. n. 7. § idem in c. irrefragabili. nu. 1. eodem tit. Menoch. vbi supra n. 24. Barbosa in d. l. 1. art. 4. nu. 138. cum sequentib.*

De manera, que en qualquiere de dichos quatro casos absque dubia compete la jurisdiccion priuatiuè, y en la que tienen los Diputados en este Reyno, para conocer de sus generalidades y fraudes, concurren dichos quatro casos: porque el dicho acto de Corte de los Iuezes locales da dicha jurisdiccion à los Diputados priuatiuè, y sin recurso. Y aquella es por via de contracto, en cōsequencia de la concessiō foral de los derechos de las Generalidades, pues los fueros absq; dubio,

dubio, son leyes paccionadas y de contracto, in quo non est in morandum: Y tambien, que dicha jurisdicciõ la tienen los Diputados por via de priuilegio à su fauor, en consecuencia de la concessiõ de las dichas Generalidades y fraudes, para los vsos para q̃ estàn destinadas, y las emplean los mismos Diputados, como procuradores del Reyno, y para beneficio de aquel, y seruicio de su Magestad. Tambien les asiste el quarto caso, pues la possessiõ està en fauor de los Diputados, y ellos solos siẽpre han conocido de las causas de fraudes y drechos de las generalidades del Reyno, y por todas dichas quatro razones y qualquiere de ellas, tienen essa jurisdiccion, y son Iuezes priuatiuè, y à ellos auian y deuian acudir los inuentariantes, por via de ocupacion, por medio de los ministros de la Diputacion, como ya acudieron allì, à pedir justicia, y no la profiguieron: porque vieron, que por no tenerla, se auia de declarar contra ellos.

De que se sigue, que para pedir y pretender iure domini la tercera parte de los texidos, como caydos en frau, auia de prececer la declaracion del frau, hecha à su instancia por los Diputados, como Iuezes peculiares: porque de aquella resulta el dominio, y la aplicacion que dispone el Fuero nuevo, y la comete à los Diputados, que antes ni el Arrendador, ni el acusador tienen possessiõ, ni dominio de las mercaderias, sino accion, el tercero de denunciar, y el Administrador, ò Arrendador de ocupar, sujetos todos à la declaracion de los Diputados: Et aun està en mano de los Diputados en su caso, y del Arrendador en el suyo, declarar y componer los fraudes de los Texidos, y de lo que el declarare y compusiere, y no de otro, tiene la tercera parte el acusador, como lo dize el Arrendamiento de los Texidos, cap. 7. fol. 19. y los texidos aora inuentariados ya fueron antes ocupados en frau, juzgados y aplicados conforme al fuero, y no ha lugar tratar mas dellos, vt supra probauì.

Y considerada la conclusion y peticion de los inuentariantes en sus proposiciones, ellos mismos se excluyẽ, pues piden iure domini restituciõ de la tercera parte de los texidos, como caydos en frau, no auendose declarado por y ante quien

se auia de conocer y declarar (quando fuera frau, que no lo es como tengo latamente prouado, porque no ay frau, de frau vna vez ocupado, quia esset progressus in infinitum.) Y assi mismo piden la parte de la pena de los mil sueldos en dinero, y para ello piden, que se vendan las otras dos partes de los Texidos, para que del precio dellos se pague dicha pena, confessando en esta parte, que los Texidos estrangeros vna vez ocupados y cogidos en frau, se pueden vender en este Reyno (que es lo que el Arrendador, y Administrador de las generalidades pretende) y es tanta la fuerça de la verdad, y justicia de esta parte, que esso mismo piden y confessan en dicha su conclusion los imbentariantes, pues piden que se vendan y trancen, y no piden que se saquen del Reyno, ni que se impida la venta de ellos. Y assi mismo piden, que las otras dos partes de los Texidos se vendan y trancen, para que del precio de ellas sean pagados de las pena, ò penas q̄ huieren incurrido los dichos imbentariados, haziendo en esto y con esta vagedad petition de penas imaginarias, y de que no prueuā: pero en efecto siempre piden, que los Texidos imbentariados se vendan en esta Real Audiencia, y assi se han de quedar y gastar en el Reyno.

Y en auer pretendido, que el Arrendador los Texidos tomados en frau los puede gastar, ò dar, pero no vender, como dixo el Aduogado contrario. ^{no tiene razon} Lo vno, se contradize por la misma conclusiō de su cedula. Lo otro, porque pues queden en el Reyno lo mismo es darlos, ò gastarlos, que venderlos, pues de qualquier manera ocupan lugar.

Por todo lo qual, parece se muestra exuberantemente la justicia de Diego Sanez Arrendador, y sus litis consortes para que se les ayan de recibir y reciban sus proposiciones, y repelir las de los imbentariantes, y condenarlos en costas, por no auer tenido justicia, ni causa de intentar, y pedir en ningū processo, y menos en estos processos de imbentario. Et sic veniunt in expensis condemnandi, *iuxta forum unicum, tit. Ut victus victori, &c. Sub censura, &c.*

Antonius Fuster U. I. Doctor.

Aegidius Michael Fuster Philosophia, & U. I. D.